



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64
0 0218939

SALA PRIMERA

Sección Primera

Nº de Registro: 1153/88

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por

D. Juan Lopez Fernandez

SOBRE: Sentencias del T.C.T. y
Magistratura 4 de Barcelona, en
autos sobre jubilación por in-
validez.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de junio de 1988 D. Juan Lopez Fernández recurre en amparo la Sentencia del T.C.T. que, revocando la de Magistratura de Trabajo que le declaro en situación de invalidez permanente parcial y estima que el accidentado presenta lesiones permanente no invalidantes.

2.- El solicitante de amparo entiende que la resolución aquí recurrida, le causa indefensión, infringiendo el apartado primero del art. 24 de la Constitución que garantiza la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Así mismo vulnera el art. 9 sobre la seguridad jurídica.

3.- Además, solicita el interesado el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, para lo que adjunta la documenta-

61

0 0218940



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción que estima procedente.

4.- La Sección, por providencia de 4 de julio siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a D. Juan López Fernández en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

5.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 12 de septiembre de 1988 acordó tener por hechas las designaciones de don Jose Ramon Gayoso Rey para la representación del actor y de don Ricardo Muñoz García y don Felix Jesús Bartolome Encinas para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo al Procurador y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

6.- Por escrito presentado por el Procurador Sr. Gayoso el 20 de septiembre el Letrado D. Ricardo Muñoz García se excusa de la defensa del actor porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que el recurrente pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo.

7.- Por providencia de 3 de octubre de 1988 la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sra. Muñoz García y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

8.- El Consejo General de la Abogacía en dictamen que

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218941

tuvo entrada en el Tribunal el 21 de octubre de 1988 califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado porque en las dos instancias de la vía judicial ordinaria se han observado las prescripciones legales aplicables al caso, y se ha obtenido la plena tutela jurisdiccional, habiendose agotado las vías procesales establecidas en la Ley.

9.- Por providencia de 7 de noviembre siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 17 del mismo mes de noviembre, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado porque la lectura de las Sentencias de la Magistratura y del T.C.T. no revelan falta de motivación que pudiera justificar el recurso de amparo basado en el derecho de tutela judicial, sino que por el contrario el T.C.T. efectúa un razonamiento conforme con su propia jurisprudencia, sin lesionar ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta, además, que el art. 9 de la Constitución no se encuentra entre los que protegen los derechos susceptibles de amparo.

10.- Por providencia de 28 de noviembre de 1988 la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir a la misma para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 6 de abril de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218942

bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de D. Juan López Fernández

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.